

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	645
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutante	Ana Rita Castrillón Quintero
Ejecutado	Gloria Janeth Mejía Suaza
Radicado	05679 40 89 001 2023 00101 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante Ana Rita Castrillón Quintero remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico gloyame25@hotmail.com, en fecha 24 de marzo de 2023, de la demandada Gloria Janeth Mejía Suaza.

Encontrando que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, la señora Gloria Janeth Mejía Suaza no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte demandante que la señora Gloria Janeth Mejía Suaza, suscribió en favor de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, título valor consistente en Letra de Cambio el día 10 de diciembre de 2022, por valor de \$15.000.000, cuya fecha de vencimiento pactada fue el 10 de marzo de 2023, conviniendo los intereses moratorios al 2% mensual, sin que se haya realizado el pago de la acreencia adquirida.

Indica que la ejecutada, se encuentra en mora del pago de los intereses remuneratorios desde el 11 de enero al 10 de marzo de 2023, causándose los intereses de mora desde el 11 de marzo de los corrientes.

Por lo que señala, se tratan de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 460 del 15 de marzo de 2.023, se libró orden de pago a favor de la demandante Ana Rita Castrillón Quintero y en contra de la señora Gloria Janeth Mejía Suaza, por el capital, intereses de plazo y de mora liquidados a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación, como saldo de capital insoluto, incorporados en la Letra de Cambio suscrita en fecha 10 de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2023.

Se acredita al interior de la foliatura que el apoderado judicial de la parte demandante Ana Rita Castrillón Quintero, remitió notificación personal a la señora Gloria Janeth Mejía Suaza consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico gloyame25@hotmail.com, el día 24 de marzo de 2023 (fl digital 5), donde el iniciador acusó que efectivamente el destinatario recibió el mensaje, conforme se desprende la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega.

Al recibir la notificación personal consagrada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tuvo notificada transcurridos dos días hábiles después, es decir, quedó enterada de la presente actuación el día 28 de marzo de 2023 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda por diez días, desde el día 29 del mismo mes a las 8:00 am finalizando el día 18 de abril de la misma anualidad a las 5:00 pm, venciéndose la oportunidad procesal para proponer excepciones.

La dirección electrónica de la ejecutada Mejía Suaza, fue informada por la parte demandante en el libelo genitor, indicando bajo la gravedad de juramento que se obtuvo de la escritura pública que reposa en el proceso ejecutivo con garantía real adelantado en este despacho bajo el radicado 2023-00101.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la accionada Mejía Suaza fue notificada de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo letra de cambio suscrita en fecha 10 de diciembre de 2022 cuyo vencimiento se cumplió del 10 de marzo del año 2023, a la orden de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, los intereses remuneratorios y los de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, identificada con cédula Nro. 39.384.251 y en contra de la señora Gloria Janeth Mejía Suaza, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.385.154 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$15.000.000 como capital, soportados en una letra de cambio, suscrita el 10 de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2023.
- b) Por los intereses de plazo comprendidos entre el 11 de enero y el 11 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima que para estos intereses establece la Superfinanciera.
- c) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 11 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (\$1.050.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 053 fijado el día 21 del mes de abril del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Wilfredo Vega Cusva

Firmado Por:

Santa Bárbara, Antioquia, carrera bolívar, edificio Aures, oficina 302,
Tel: 846 32 45. E-mail: jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a229f693a4fb28405cd2a85c062c52296fc7c22631bc2e118d8dea1b92aafa**

Documento generado en 21/04/2023 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>